



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
CORREGIDURÍA DE SANTA ELENA**

ORDEN DE POLICÍA No. 298
Medellín, 26 de diciembre de 2023
Expediente: 2-30235-23

“Por medio de la cual se ordena la evacuación definitiva de unos inmuebles y el desmonte controlado de la estructura, atendiendo las recomendaciones requeridas por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres -- DAGRD, y se dictan otras disposiciones”

La Corregidora de Santa Elena, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1551 de 2012, Ley 1681 de 2013, y la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

Que mediante información general de la ficha técnica No. 101939, suscrita por la Comisión Técnica del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres - DAGRD, se realizó visita de inspección visual por riesgo al inmueble localizado en la Carrera 10 Este 46-72, barrio las palmas del corregimiento de Santa Elena, donde se describe:

“DESCRIPCIÓN DEL EVENTO Informe técnico con ficha N° 58275, visita realizada el día 20/08/2015, en el cual se describe: “Inspección ocular por riesgo, realizada el 11 de abril de 2019, por solicitud de la señora Mariluz Restrepo, en el sitio con nomenclatura de referencia Carrera 10 Este N°46-75. Se presenta evento de movimiento en masa tipo desgarre superficial que genera el colapso parcial del muro de cerramiento del costado sur de una estructura de un nivel de mampostería no reforzada. En el sitio se observa una adición en madera ubicada bajo la placa de piso de la estructura, la cual podría sufrir daños ante la evolución del movimiento en masa o el deterioro estructural. Se evidencia que tras el desgarre superficial, se comprometen las fundaciones de dos estructuras en madera ubicadas con cota superior, las cuales al momento de la inspección presentan deterioro en la placa de piso y cumplimiento de la vida útil de los materiales constitutivos. Es de anotar, que el sitio se localiza en una zona con condiciones de riesgo por movimientos en masa. Las zonas de amenaza alta caracterizadas con condiciones de riesgo por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales, que posean o no estudios de amenaza de detalle, requieren de estudios detallados riesgo. En ambos casos, estos estudios determinarán cuales áreas al interior de estas zonas, son de alto riesgo mitigable o no mitigable y precisarán las medidas estructurales y no estructurales para su adecuado manejo y mitigación...”

“VISITA ACTUAL – 9 DE FEBRERO DE 2023 En el sitio de la inspección nos localizamos en la dirección de referencia carrera 10 ESTE # 46-72 en el Corregimiento 60 -- Santa Elena, lugar en el cual se realiza visita con el fin de evaluar las condiciones de riesgo de la ladera y así actualizar la ficha técnica 71972. Durante el recorrido hasta llegar a la parte inferior de la ladera se evidencia el mal manejo de aguas lluvias y de escorrentía de la mayoría de las viviendas, generando que toda el agua la redirijan a la parte inferior del talud, facilitando así la saturación del mismo, además de lo anterior también se evidencia gran cantidad de escombros y basuras siendo esto además otra problemática, primero debido al aumento de peso en el talud, segundo a que tales desechos eliminan la maleza que amarran la tierra y tercero a que el agua no se infiltra de forma correcta, sino que se empieza a acumular sobre zonas específicas generando erosión laminar y creando estructuras como surcos o cárcavas. Dentro del margen con mayores probabilidades de riesgo de materialización de un movimiento en masa, debido a las condiciones geológicas y de topográficas, ya que esta zona es posiblemente un lleno antrópico y presenta altas pendientes, se localizan 5 viviendas, unas de esta se encuentra desocupada y la otra funciona como un cuarto de reciclaje, además de lo anterior, la precariedad en las condiciones habitacionales de las viviendas, teniendo en cuenta la falta de servicios básicos, que aseguran una vida digna debido a las deficiencias



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

calidad y degradación de los mismos, así como ausencia de agua potable con acceso por tuberías, entre otras. De igual forma, es importante mencionar que dadas las condiciones intrínsecas de geología, geomorfología, carencia de drenajes para el control de agua escorrentía, abundante vegetación sin mantenimiento preventivo a su altura y volumen; generan unas condiciones de inestabilidad propias del terreno que podrían generar un movimiento en masa, bien sea, un desgarre superficial, flujo de lodos o un deslizamiento profundo que probablemente se detonarían en función a una condición de saturación de los materiales por lluvia antecedente o acciones antrópicas que la detonen. Después de realizada la observación y evaluación del escenario de riesgo con relación al fenómeno amenazante y su tipología, se concluye que, aunque en el momento no hay movimiento en masa activo si hay unas condiciones de riesgo en el lugar teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, con el agravante de que las residencias no cuentan con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10) vigente que tiene como finalidad el cumplimiento de ciertos requisitos de carácter técnico-científico para el diseño y construcción de estructuras sismo resistentes, con el objetivo de proteger la vida de los habitantes, además durante la visita se evidencia que ésta no presenta las condiciones óptimas para ser habitada teniendo en cuenta las características estructurales y los riesgos antes mencionados, y que en caso tal de una materialización de algún fenómeno tanto las viviendas como los habitantes se pueden ver afectados, de esta manera se sugiere la evacuación definitiva para los habitantes de los inmuebles".

Es importante expresar que, de no llevar las recomendaciones del presente informe, u otros que sean técnicamente soportadas por profesionales competentes, las condiciones de riesgo pueden aumentar y comprometer otros elementos no mencionados para las condiciones actuales.

Que el grado de amenaza que revela el informe es alta por movimiento en masa zona con condiciones de riesgo.

Que las posibles causas que se evidencian son:

- Altas precipitaciones
- Características topográficas
- Características geológicas Carencia de obras de captación y manejo de aguas
- Deficiencias constructivas
- Des confinamiento de ladera Erosión laminar
- Baja calidad de los materiales

Además, el informe suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres -- DAGRD expone los posibles impactos que pueden ocurrir en el lugar:

- *En bienes materiales particulares: Afectaciones a las viviendas expuesta, ante una materialización de un movimiento en masa.*
- *En las personas: Afectaciones a las personas que habitan las viviendas.*

Que acto seguido se indica en dicho informe que en el inmueble localizado Carrera 10 Este 46-72, barrio las palmas del corregimiento de Santa Elena del municipio de Medellín, se le recomienda la evacuación definitiva de las edificaciones, con el fin de salvaguardar la integridad física de sus habitantes y sus bienes, así mismo realizar la demolición y/o desmonte de las edificaciones y disposición final de los materiales resultantes.

Tener en cuenta que se debe diligenciar ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios la interrupción de los servicios, además solicitar a la Secretaría de Hacienda la suspensión del impuesto predial, por último, se recomienda que después de la demolición y/o desmonte de las edificaciones, se



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

realicen obras de adecuación en el predio y estabilización del terreno, esto con el fin de evitar posibles afectaciones a edificaciones o predios colindantes.

CONSIDERACIONES

Que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el artículo 2º de la Constitución Nacional, el cual impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia, su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de Policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Que de acuerdo a la gestión del riesgo de desastres, el cual es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que en ese sentido los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que conforme a las disposiciones previstas en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) las cuales son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dicho código tiene entre sus objetivos promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.

Que por los motivos antes señalados y en especial por la necesidad urgente de intervención de todas las autoridades para proteger las cuatro categorías de la convivencia de nuestro actual código, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 6 de la Ley 1801 de 2016, el cual expone:

"Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

- 1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.*
- 2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

3. *Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.*

4. *Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y Ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida."*

Que analizadas las diligencias y el informe de la entidad encargada (Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD) de la atención y prevención de los desastres en esta municipalidad, esta agencia administrativa dará aplicación a las normas establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que en este orden de ideas, es deber de esta autoridad de policía prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia, y a su vez recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas y las entidades competentes, y en ese orden de ideas cuando los inmuebles amenacen ruina y pongan en riesgo la vida y bienes de las personas debe acudir a la gestión del riesgo de desastres, realizando conjuntamente las entidades competentes la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de medidas y acciones para la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y la calidad de vida de las personas.

Establece el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 (Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

"Medios de Policía. Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía. (..)"

Que en el mismo sentido, consagra el artículo 150 de la misma norma:

"Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000."



Alcaldía de Medellín

----- Distrito de -----
Ciencia, Tecnología e Innovación

Que la figura de la orden de policía es un medio que permite el cumplimiento de la función y actividad de policía y no solo para imponer medidas correctivas, consagrándose esta también como Medio de Policía.

El artículo 186 del Código Nacional de Convivencia, establece (...) ***"CONSTRUCCIÓN, CERRAMIENTO, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE INMUEBLE. Es la orden de Policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a sus moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción"***.

A su vez el artículo 249 ibidem consagra: ***"REMOCIÓN DE BIENES. Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia"***

Que es también facultad de la Corregiduría, ordenar la demolición de estructuras, siempre que se vulnere el orden urbanístico, o que la construcción amenace ruina, esto acorde el ***"ARTÍCULO 194. DEMOLICIÓN DE OBRA. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública"***. Subrayas y negrillas fuera de texto.

A su turno el Decreto Ley 1077 de 2015, en el artículo 2.2.6.1.1.7 relacionado con las licencias de construcción y sus modalidades, en su numeral séptimo define la demolición, el cual en el inciso segundo, establece ***"no se requerida esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen"*** subrayas y negrillas propias.

Así las cosas, la Corregiduría tiene la competencia para ordenar, desde la evacuación hasta la remoción y/o demolición de un bien mueble o inmueble que efectivamente, y acorde el informe técnico realizado por la entidad competente, sea considerado en riesgo o que amenaza ruina para los transeúntes o sus moradores.

Que teniendo en cuenta que se hace en condiciones de urgencia y con el debido concepto técnico de los profesionales idóneos y expertos en este tema, como en este caso lo son funcionarios del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Medellín - DAGRD, se debe dar aplicación a los principios de inmediatez y necesidad, utilizando los instrumentos jurídicos con que cuenta esta autoridad de policía, en consecuencia se emitirá orden de policía con el fin de atender de manera INMEDIATA, las recomendaciones requeridas por dicho Departamento Administrativo.

Así las cosas y según lo descrito, los propietarios, poseedores, tenedores, habitantes, residentes, ocupantes del inmueble localizado Carrera 10 Este 46-72 barrio las palmas



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

la entidad competente DAGRD (Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres), mediante dicha técnica por riesgos No. 101939. Dichas recomendaciones se deben aplicar con la mayor brevedad, con el fin de mitigar la problemática manifestada, además de acatar de inmediato la orden de evacuación definitiva.

Puede agregarse que de conformidad con el artículo 2 del Capítulo 1 de la Ley 1523 de 2012: *"De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano (...) Por su parte, los habitantes del territorio Nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes y acatarán lo dispuesto por las autoridades (...)"*

Por lo señalado anteriormente, la recomendación dada en el informe técnico mencionado, deberán ser realizadas por el propietario y/o responsable del inmueble, pues no está dentro de las competencias legales de esta entidad administrativa, asumir con recursos propios obligaciones de particulares, razón por la cual este despacho mediante la presente Orden de Policía, dispondrá que se dé cumplimiento a las recomendaciones dadas en la ficha técnica a fin de mitigar la posible evolución del estado en que se encuentra la propiedad.

Por otro lado, es importante traer a colación la jurisprudencia constitucional en relación al alcance de los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, expuesta por la Honorable Corte Constitucional:

"El artículo 2° de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Asimismo, el artículo 11 Superior, que consagra el derecho fundamental a la vida, impone el mandato a todas las autoridades estatales de actuar con eficiencia y celeridad en su labor de garantía y protección de esta prerrogativa de orden constitucional." (Sentencia T-223 de 2015)

En el mismo sentido indica en la Corte:

"En tal sentido, la Corte ha puntualizado lo siguiente frente a la garantía y protección del derecho a la vida: 'El derecho a la vida, consagrado en la Constitución en beneficio de toda persona, es de aplicación inmediata, y no limita su alcance a la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte; también comprende la garantía de que la autoridad competente para protegerlo no ignorará el peligro inminente y grave en el que se encuentre un grupo de habitantes del territorio nacional y, más aún, que existiendo tal riesgo grave e inminente, si las autoridades no pueden eliminarlo, al menos no contribuirán conscientemente a agravarlo'" (Sentencia T-269 de 1996)

En este orden de ideas, igualmente se hace necesario citar la jurisprudencia constitucional en relación a los deberes y competencias que tienen las autoridades municipales en materia de prevención y atención de desastres. Ha indicado el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-390 de 2018, y en el desarrollo de su precedente:

"A partir de las consideraciones expuestas, existe un marco normativo que impone deberes específicos de protección a las autoridades públicas, en particular, en el orden territorial, en materia de prevención y atención de desastres. Dicho marco parte de considerar la importancia constitucional del municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, a quien le corresponde además del deber de ordenar el desarrollo de su territorio, la vigilancia y control de



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda."

"A partir de esta perspectiva, las competencias de los alcaldes en materia de prevención y atención de desastres, no se limitan a las zonas de alto riesgo, ni se agotan con la reubicación de asentamientos. Por lo contrario, ellas también están asociadas con el constante monitoreo y la planificación del desarrollo en condiciones de seguridad. Frente a esta última, la función pública inherente al urbanismo, particularmente tratándose de viviendas de interés prioritario, representa una forma de materialización del Estado Social de Derecho y, en cierta forma, del principio de solidaridad. La Ley 1523 de 2012 reconoce a los alcaldes, como jefes de la administración local, conductores del desarrollo local y, responsables directos de la implantación de los procesos de gestión del riesgo en sus municipios, incluyendo el conocimiento (monitoreo) y la reducción del riesgo en el área de su jurisdicción." (Sentencias T-390 de 2018, T- 041 de 2011 y T-1125 de 2003)

"De lo expuesto se desprende que frente a situaciones de peligro a la vida de las personas y dado que los municipios tienen competencias en materia de prevención y atención de desastres -por lo que tienen deberes de prevención y mitigación del riesgo frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar los mismos-, 'se procederá a la evacuación de personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir (...)'. En la misma línea, la sentencia T-601 de 2007 concluyó que '(...) una persona tiene derecho a que la entidad responsable —por acción u omisión— de afectar —total o parcialmente— su vivienda, hasta el punto de poner en riesgo su vida e integridad personal, tome las medidas adecuadas para evitar que el riesgo persista. Esta protección es prioritaria cuando en la vivienda se encuentran sujetos de especial protección constitucional'." (Sentencias T-848 de 2011 y T-149 de 2017)

Con todo lo anterior y teniendo presente que con el informe suscrito por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Medellín – DAGRD, dan cuenta que la vida e integridad física de los moradores del inmueble anteriormente señalado, se encuentra en riesgo inminente, lo que hace necesario imponer el medio de policía que indica la precitada norma, por lo cual es imperativo ordenar tanto al morador u ocupantes, como al propietario del inmueble que den cumplimiento a las recomendaciones dadas por este organismo, para mitigar dichos riesgos.

Sin más consideraciones, **LA CORREGIDORA DE SANTA ELENA**, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EVACUACIÓN DEFINITIVA al señor WILLIAM ZAPATA y a todos los habitantes, moradores, ocupantes, poseedores y propietarios del inmueble localizado Carrera 10 Este 46-72, barrio las palmas de Medellín, con las siguientes coordenadas Longitud: -52624 Latitud: 6 22885; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor WILLIAM ZAPATA y a todos los habitantes, moradores, ocupantes, poseedores y propietarios, el desmonte técnico del inmueble localizado en la Carrera 10 Este 46-72, barrio las palmas corregimiento de Santa Elena, de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR al señor WILLIAM ZAPATA y a todos los habitantes, moradores, ocupantes, poseedores y propietarios del inmueble localizado en la Carrera 10 Este 46-72, barrio las palmas de Medellín del corregimiento de Santa Elena de Medellín, que debe diligenciar ante las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

suspensión de los servicios, así mismo ante la Secretaria de Hacienda la suspensión del predial.

CUARTO: RECOMENDAR al señor WILLIAM ZAPATA y a todos los habitantes, moradores, ocupantes, poseedores y propietarios del inmueble localizado en la Carrera 10 Este 46-72, barrio las palmas, que después de la demolición y/o desmonte de las edificaciones, se realicen obras de adecuación en el predio y establezcan el terreno, esto con el fin de evitar posibles afectaciones a edificaciones y predios colindantes.

QUINTO: ADVERTIR que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, la evolución del estado en que se encuentra la propiedad, es bajo su responsabilidad y riesgo, y a su vez que estarán sujetos a la sanción prevista en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las obligaciones no dinerarias impuestas por la autoridad administrativa.

Parágrafo: se advierte a los conminados que al desacatar esta orden incurren en lo descrito en el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, que indica: *"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (...)".* Comportamiento este que obligaría a imponer la medida correctiva que para el caso específico es multa general tipo 4 y participación en programa comunitario y/o actividad pedagógica de convivencia.

SEXTO: ADVERTIR que cualquier proceso constructivo deberá contar con los permisos otorgados por las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellín. En ese sentido, cualquier comportamiento contrario a la integridad urbanística, dará lugar a la aplicación de las correspondientes medidas correctivas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

SEPTIMO: ADVERTIR al ciudadano del ALCANCE PENAL frente al desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de esta Medida, configurará conducta punible de conformidad con la legislación Penal (artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con el artículo 454 del Código Penal, así: *"Fraude A Resolución Judicial o Administrativa De Policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

OCTAVO: INDICAR que contra la presente orden no procede recurso alguno, dado que se trata de una orden de policía de inmediato y obligatorio cumplimiento, dictada dentro del marco de la Ley para preservar la convivencia pacífica, prevenir y eliminar las perturbaciones a la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA
Corregidora

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA:

Proyectó: Adriana María Londoño Hincapié Secretaría	Revisó: Juan David Villegas Abogado de Apoyo	Aprobó: Eliana Katherine Gómez Mejía Corregidora	Expediente: 2-31235-23
---	--	--	---------------------------